



### Número de expediente:

RR/0142/2024.



### Sujeto Obligado:

Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Bitácoras de combustible del año 2022.



### Fecha de la Sesión

24 de abril de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó la bitácora de combustible del 2022.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**CONFIRMA** la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto de la solicitud del promovente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/0142/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/0142/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 22-veintidós de enero de este año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/0142/2024.**

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 29-veintinueve de enero del año en curso, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 15-quinque de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 14-catorce de marzo del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

Asimismo, en ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida

se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Requiero todas las bitácoras de combustible del año 2022, así como comisión o en que se ocupó dicho combustible, poner nombre del evento o comisión y Municipio, no requiero ligas, requiero los documentos adjuntos a la respuesta de esta solicitud.” (Sic).*

### **B. Respuesta**

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente lo siguiente:

***“...Respuesta:** Se adjunta a la presente respuesta la bitácora de combustible del año 2022 tal y como se generó, sin la necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender su solicitud de acuerdo al criterio SO/003/2017<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)...”*

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo al particular señalando en suplencia de la queja como inconformidad **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley que nos rige.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

---

<sup>1</sup> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“me dan una tabla en Excel y en mi solicitud fui muy específica pedí las bitácoras de combustible del año 2022, así como comisión o en que se ocupó dicho combustible, poner nombre del evento o comisión y Municipio y esto no se me proporciona, solicito se me entregue toda la información requerida.” (Sic).*

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que

estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada del oficio número COTAI-PL-007/2020, relativo al nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos de la antes Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, de fecha 18-dieciocho de marzo de 2020-dos mil veinte.
- **Documental:** copia certificada del Acuerdo delegatorio de atribuciones y otorgamiento de poderes, en la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción en su doble aspecto, legal y humana.**

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

**E. Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención,

no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

#### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando en suplencia de la queja como acto recurrido: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

En ese sentido, resulta importante traer a la vista lo que dispone el artículo 79 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 79.-** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, a fin de que la Presidencia del Instituto una vez que lo haya autorizado el Pleno, lo presente a la persona titular del Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del H. Congreso del Estado;*
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, de acuerdo con los programas y objetivos de cada una de las unidades de trabajo;*

- III. Administrar los recursos financieros del Instituto, a través de la programación y control presupuestal, asegurando el adecuado flujo de recursos, su registro, control contable y cumplimiento normativo;*
- IV. Coadyuvar en la elaboración de proyectos, programas, políticas, estrategias y lineamientos en materia de fiscalización y de activos fijos del Instituto y turnarlas al Pleno para su aprobación a través del Titular de la Presidencia;*
- V. Elaborar los informes administrativos, presupuestales y financieros, que se reportan ante otras autoridades;*
- VI. Elaborar propuestas para la fijación de los sueldos y prestaciones de las y los servidores públicos del Instituto, así como el proyecto de Tabulador de Sueldos, y someterlos a través del Titular de la Presidencia, a la aprobación del Pleno;*
- VII. Revisar y emitir los estados financieros y presupuestales dictaminados;*
- VIII. Atender y coordinar los requerimientos que se deriven de las auditorías practicadas al Instituto, por cualquier instancia;*
- IX. Supervisar la elaboración de las conciliaciones bancarias mensuales, así como las operaciones contables del Instituto;*
- X. Supervisar el procedimiento en materia de adquisición de bienes y servicios, hasta la integración del expediente respectivo, para realizar los pagos correspondientes;*
- XI. Supervisar la integración y actualización del padrón de proveedores, así como la actualización de los expedientes de los proveedores solicitándoles la documentación necesaria; Administrar los recursos humanos y materiales del Instituto;*
- XII. Supervisar la aplicación de las políticas laborales existentes;*
- XIII. Supervisar el adecuado manejo de los sistemas de datos personales bajo su custodia;*
- XIV. Coordinar con las instituciones educativas el apoyo de los prestadores de servicio social y prácticas profesionales que requiera el Instituto;*
- XV. Supervisar el control patrimonial y mantener actualizada la base de datos respectiva, así como la elaboración y custodia de los resguardos firmados por las y los servidores públicos del Instituto; y,*
- XVI. Las demás que le confieran el presente Reglamento Interior y las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables, así como las que le asigne su superior jerárquico.”*

Del numeral en cita, se desprenden las atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto.

Ahora bien, tomando en cuenta que el particular solicitó medularmente las bitácoras de combustible del año 2022, así como, la comisión o en que se ocupó dicho combustible, poner nombre del evento o comisión y Municipio; y, tanto en la respuesta como en el informe justificado, el sujeto obligado proporcionó la bitácora de combustible correspondiente al año 2022, señalando que se exhibe tal y como se generó, sin necesidad de elaborar un documento ad hoc.

Enseguida, se inserta a manera de ejemplo, un extracto de la bitácora exhibida por el sujeto obligado, a fin de no elaborar una resolución innecesariamente extensa, tal y como se muestra a continuación:

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES							
BITACORA DE COMBUSTIBLE EJERCICIO 2022							
FECHA	IMPORTE	VEHICULO	DESTINO	KM INICIAL	KM FINAL	SOLICITANTE	AUTORIZO
17/01/2022	\$ 700.00	MARCH BLANCO RUN285	GUADALUPE Y ESCOBEDO	42700	42750	RAMIRO ALVARADO DOMINGUEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
31/01/2022	\$ 800.00	KIA RIO AZUL SEX403A	ZONA METROPOLITANA	9017	9110	HECTOR LOPEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
31/01/2022	\$ 800.00	KIA RIO PLATA SEX402A	TALLER	11368	11434	ERICK CASTRO	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
02/02/2022	\$ 705.91	MARCH BLANCO RUN285	MONTERREY Y ESCOBEDO	43137	43187	RAMIRO ALVARADO DOMINGUEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
10/02/2022	\$ 800.00	KIA RIO PLATA RRF602A	GASOLINERA	87664	87665	RAMIRO ALVARADO DOMINGUEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
14/02/2022	\$ 800.00	KIA RIO AZUL SEX403A	AGENCIA Y GASOLINERA	9409	9433	ANDREA MORALES	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
22/02/2022	\$ 685.84	KIA RIO PLATA SAF757A	TALLER MECANICO	20007	20027	ANDREA MORALES	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
01/03/2022	\$ 800.00	KIA RIO AZUL SEX403A	ADOSA	9793	9802	ANA CARREON	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
02/03/2022	\$ 664.99	KIA RIO PLATA RRF602A	MONTERREY Y CHINA	87921	88171	RAMIRO ALVARADO DOMINGUEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
02/03/2022	\$ 800.00	NP 300 PJ2256A	LINCON Y CUMBRES	10325	10356	CARLOS VAZQUEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
03/03/2022	\$ 1,200.00	KIA SEDONA SAB185A	CENTRO DE MONTERREY	8232	8264	HECTOR LOPEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
09/03/2022	\$ 800.00	KIA RIO AZUL SEX403A	AEROPUERTO- TERMINAL B	10067	10145	JUAN ANTONIO CORTES	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
10/03/2022	\$ 800.00	KIA RIO PLATA SAF758A	MUNE	13440	13450	VICTOR MARTINEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
15/03/2022	\$ 1,000.00	KIA FORTE SDP945A	AGENCIA	11136	11157	ANDREA MORALES	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
15/03/2022	\$ 1,500.00	KIA SEDONA SAB185A	AGENCIA Y UDEM	8437	8571	HECTOR LOPEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
15/03/2022	\$ 600.00	KIA RIO AZUL SEX403A	TALLER Y GASOLINERA	10491	10511	ANDREA MORALES	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
17/03/2022	\$ 555.93	KIA RIO PLATA SAF758A	CERRALVO	13691	13887	VICTOR MARTINEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
17/03/2022	\$ 1,213.86	NP 300 PJ2256A	GUADALUPE. JORNADA MUJERES Y DERECHOS	10492	10529	JUAN ANTONIO CORTES	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
18/03/2022	\$ 725.76	KIA RIO PLATA RRF602A	JUAREZ	88325	88386	RAMIRO ALVARADO DOMINGUEZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
29/03/2022	\$ 700.05	KIA RIO PLATA SAF758A	LOS RAMONES	14142	14313	DINHORA RUIZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
01/04/2022	\$ 800.00	KIA RIO AZUL SEX403A	STEREN GALERIAS, ADOSA, CREATIVIDAD PRON	10775	10796	ANA CARREON	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA
04/04/2022	\$ 715.56	KIA RIO PLATA SAF758A	VILLALDAMA	14658	14861	FATIMA ALVAREZ	C.P. JAVIER A. EGUIA BAUTISTA

De lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado puso a disposición del particular un documento en archivo “Excel”, que contiene la bitácora de combustible del ejercicio 2022-dos mil veintidós, y de ésta se desprende información bajo los siguientes rubros: “FECHA”; “IMPORTE”; “VEHÍCULO”; “DESTINO”; “KM INICIAL”; “KM FINAL”; “SOLICITANTE”; y “AUTORIZO”.

Por lo tanto, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, pues puso a su disposición la bitácora de combustible del ejercicio 2022, tal y como la genera, por lo que, es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>2</sup>.

Además, resulta importante señalar que, de la normativa aplicable no se desprende algún dispositivo que obligue al sujeto obligado a llevar una bitácora de combustible propiamente como la requiere el particular, resultando claro que no está obligado a elaborar un documento ad hoc para

<sup>2</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de

atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio con **Clave de control:** SO/003/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En mérito de lo anterior, resulta infundado el agravio del particular, en cuanto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como

en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y con la excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**